

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual está pendiente para fijar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORA BONILLA YATACUE
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
PORVENIR S.A.
Litis consorte necesario: JAIME MEDINA SANDOVAL
MINERALES EL PROGRESO S.A.S
RADICACION: 760013105-017-2019-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1289

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA, por lo anterior se señalara nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será **URL Lifesize:** <https://call.lifesizecloud.com/19459316>. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 125 del día de hoy **03.10.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la continuación audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENERFER CORRALES
DDO: BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2019-00568-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1279

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de viernes 29 de septiembre de 2023, fecha inicialmente pactada con las partes vía correo electrónico, ante la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MANANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se dará lectura a la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MANANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se dará lectura a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

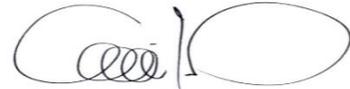
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **125** del día de hoy **03/10/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA TENORIO SERNA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2374

Santiago De Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS ROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el

artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ADRIANA TENORIO SERNA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ALFONSO ORTEGA ARANGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.711.700 y portadora de la Tarjera Profesional número 132.024 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ADRIANA TENORIO SERNA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 03/10/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ÑAÑEZ ORTEGA
DEMANDDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
RADICACION: 760013105017-2023-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIME ÑAÑEZ ORTEGA** en contra **-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 94.486.629 de Cali y Tarjeta Profesional No. 156.145 como apoderado judicial del señor **JAIME ÑAÑEZ ORTEGA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

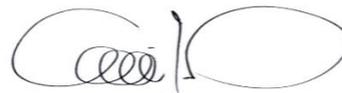
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 03.10.2023.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

T.Q.B. – B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO NAFAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375

Santiago de Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que el correo electrónico del**

demandante reportado en el acápite de notificaciones es el mismo del abogado, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Relaciona la parte actora dentro de su pretensión 3, y subsidiaria 2, peticiones en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sobre la cual no se encuentra facultado para demandar, en caso de ser la misma parte del proceso, deberá hacer las manifestaciones sobre las mismas, e individualizar sus pretensiones, como allegar el certificado de existencia y representación, y correrle traslado a la misma.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, semanas y rendimientos generados por las cotizaciones que efectuó mi prohijado en su vida laboral y las cuales se encuentran en su poder.

SEGUNDA: condenar a la AFP PORVENIR S.A. a pagar en favor de mi prohijado la respectiva indemnización integral como generador del error inducido a mi prohijado y que a la postre derivo en el reconocimiento de derecho pensional en suma inferior a la que le hubiese podido corresponder de haber accedido a su derecho pensional en el régimen de prima media con prestación definida, indemnización que se calcula en la siguiente tabla:

3. La petición de pruebas no cumple con ordenado en el Art. 25.9 del C.P.T y la S.S., por las razones que a continuación que proceden a esbozar:
 - Los documentos relacionados en los numerales 7 y 8 del acápite de pruebas se encuentran incompletos.
 - Los documentos aportados a folios 97, 102 a 104 del ar. 02 del Exp. Dig., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.
 - En lo que refiere a la solicitud de pruebas, en especial la titulada “prueba de oficio,” debe aclarar el tipo de prueba que solicita y formular en debida forma; sea esta la oportunidad para recordarle al libelista los deberes procesales que le asisten a las partes y sus procuradores judiciales, contemplados en el Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral: Art. 78 cuyo numeral 10 establece: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS ALBERTO NAFAR** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRICEIDA NOVOA GONZALEZ
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2023-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **BRICEIDA NOVOA GONZALEZ** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YOE GRAJALES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.

94.537.916 de Cali y T.P. No. 177.705 como apoderado judicial de la señora **BRICEIDA NOVOA GONZALEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 03.10.2023.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

T.Q.B. - BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-392, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 47 del 08 de julio de 2022, modificada por la sentencia No. 39 del 29 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 160 del 08 de julio de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES, en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 515 del 16 de mayo de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: IBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la señora CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA**. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-005, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MILA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUZ MILA SALAZAR** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 95 del 23 de septiembre de 2022, modificada por la sentencia No. 59 del 28 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 274 del 23 de septiembre de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 517 del 17 de mayo de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **LUZ MILA SALAZAR** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 47.537.243,00)** por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 13 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas, causados desde 01 de marzo de 2019, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.640.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfpc

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **125** del día de hoy
03/10/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL

DDO: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

Santiago de Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Manifiesta la parte actora dentro de su escrito de demanda que la demandante procreo dos hijas con el causante, de quienes aporta registro civil de nacimiento, quienes en la actualidad son menores de edad, por lo que el escrito de demanda también deberá integrarse a las mismas, allegando además el documento por el cual la entidad reconociera o negará la prestación de las menores WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL y SALOME ARANGO ESPINEL, según corresponda.
2. Relaciona la parte actora dentro de su pretensión 4, petición en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sobre la cual no se encuentra facultado para demandar, en caso de ser la misma parte del proceso, deberá hacer las manifestaciones sobre las mismas, e individualizar sus pretensiones, como allegar el certificado de existencia y representación, y correrle traslado a la misma.

CUARTA: Que se condene a La Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C. modificado por el artículo 343 de la ley 794 del 2003, reglamentado por el acuerdo 1887 del 2003 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral segundo, 2.1.1, **“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”**.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **DIWGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.318 y portador de la Tarjeta Profesional número 263.557 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **YAIMI LORENA ESPINAL RANGEL**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YAIMI LORENA ESPINAL RANGEL**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 03/10/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-023, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: VÍCTOR MANUEL GIRALDO DUQUE

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **VÍCTOR MANUEL GIRALDO DUQUE** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 42 del 30 de junio de 2022, modificada por la sentencia No. 007 del 17 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 151 del 30 de junio de 2022 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos

los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al Registro Único de Afiliados (RUAf) o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 09), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002933583 del 16/06/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 y 469030002954003 del 01/08/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 constituidos por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. respectivamente en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas y conceptos reclamados se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados, así como la obligación de traslado de régimen.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002933583 del 16/06/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 y 469030002954003 del 01/08/2023 por valor de \$ 2.320.000,00, teniendo como beneficiario a al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.534.081, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **VÍCTOR MANUEL GIRALDO DUQUE**.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **VÍCTOR MANUEL GIRALDO DUQUE**. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

mf

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **125** del día de hoy
03/10/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-735, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERNESTINA VANEGAS DE FLÓREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ERNESTINA VANEGAS DE FLÓREZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 49 del 12 de julio de 2022, confirmada por la sentencia No. 112 del 03 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 167 del 12 de julio de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 645 del 15 de junio de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en

favor de la señora **ERNESTINA VANEGAS DE FLÓREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 8.243.523,00)** por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 01 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2022, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de julio de 2022, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas, causados desde 02 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfpc



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-181, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLORIA MARÍA POLANCO BARRERA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **GLORIA MARÍA POLANCO BARRERA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 225 del 13 de diciembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 2355 del 27 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 439 del 13 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002950761 del 27/07/2023 por valor de \$ 2.500.000,00 constituido por COLPENSIONES a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago previo de la obligación.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 985 del 11 de agosto de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002950761 del 27/07/2023 por valor de \$ 2.500.000,00, teniendo como beneficiario al abogado HAROLD TABARES GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.852 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor del señor **GLORIA MARÍA POLANCO BARRERA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **125** del día de hoy
03/10/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377

Santiago De Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.032.368.373 y portadora de la Tarjeta Profesional número 333.963 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 03/10/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva pendiente de admisión. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00353-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2393

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, previo a la emisión del mandamiento de pago, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, en el cual se encontró la existencia de tres (3) depósitos judiciales constituidos por PORVENIR S.A., por las siguientes sumas:

- 469030002971785 del 08/09/2023 por valor de \$ 20.755.518,00
- 469030002971786 del 08/09/2023 por valor de \$ 105.559,00
- 4690300002972239 del 11/09/2023 por valor de \$ 73.897.946,00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie sobre la entrega, así mismo, deberá informar del cumplimiento administrativo de la obligación y arrimar la documentación que dé cuenta del ingreso en nómina, si la hubiere.

Dado que los depósitos exceden los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, es necesario que el beneficiario adjunte certificación expedida por entidad financiera, que dé cuenta de la vigencia y titularidad de la cuenta a la cual se puede ordenar el pago con sistema de abono; la certificación deberá ser remitida en formato PDF, si se encuentra impresa, se solicita que la misma sea escaneada desde el original.

Por último, se previene al demandante y su apoderado judicial que, en caso que requieran el fraccionamiento de los depósitos, presenten el memorial con la correspondiente solicitud, indicando con claridad las sumas a cancelar por cada beneficiario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002971785 del 08/09/2023 por valor de \$20.755.518,00; No. 469030002971786 del 08/09/2023 por valor de \$ 105.559,00 y No. 4690300002972239 del 11/09/2023 por valor de \$ 73.897.946,00, para que se pronuncie sobre su entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe del cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR S.A y se pronuncie sobre la continuidad del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, en el término indicado, presente certificación expedida por entidad financiera, que dé cuenta de la vigencia y titularidad de la cuenta a la cual se puede ordenar el pago con sistema de abono. En caso de requerir el fraccionamiento de depósitos, deberá informar con claridad las sumas a cancelar por cada beneficiario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELIDA ESPERANZA ZAMBRANO ESTRELLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2023-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383

Santiago De Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Según las pretensiones de la demanda, se ordenará requerir a COLPENSIONES con la contestación de la demanda allegue historia laboral actualizada y sin inconsistencias del causante señor ELVER ARANGO CORREA quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía 16.588.791.

De modo similar, se le requerirá a la parte demandante para que allegue al plenario certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL actualizado del causante señor ELVER ARANGO CORREA quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía 16.588.791.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MELIDA ESPERANZA ZAMBRANO ESTRELLA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.467 de Cali (Valle), con tarjeta profesional de abogado No. 162.795 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de MELIDA ESPERANZA ZAMBRANO ESTRELLA en los términos indicados en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del causante señor ELVER ARANGO CORREA quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía 16.588.791.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL actualizado del causante señor ELVER ARANGO CORREA quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía 16.588.791.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 125 del día de hoy **03.10.2023.**


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva pendiente de admisión. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OFELIA MINA NAZARIT Y OTRO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2394

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, previo a la emisión del mandamiento de pago, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, en el cual se encontró la existencia de cinco (5) depósitos judiciales constituidos por PORVENIR S.A., por las siguientes sumas:

- 469030002806361 del 29/07/2022 por valor de \$ 6.676.050,00
- 469030002806363 del 29/07/2022 por valor de \$ 5.971.215,00
- 469030002806369 del 29/07/2022 por valor de \$ 43.415.332,00
- 469030002806389 del 29/07/2022 por valor de \$ 34.246.950,00
- 469030002806390 del 29/07/2022 por valor de \$ 63.906.906,00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie sobre la entrega, así mismo, deberá informar del cumplimiento administrativo de la obligación y arrimar la documentación que dé cuenta del ingreso en nómina, si la hubiere.

Dado que los depósitos exceden los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, es necesario que el beneficiario adjunte certificación expedida por entidad financiera, que dé cuenta de la vigencia y titularidad de la cuenta a la cual se puede ordenar el pago con sistema de abono; la certificación deberá ser remitida en formato PDF, si se encuentra impresa, se solicita que la misma sea escaneada desde el original.

Por último, se previene al demandante y su apoderado judicial que, en caso que requieran el fraccionamiento de los depósitos, presenten el memorial con la

correspondiente solicitud, indicando con claridad las sumas a cancelar por cada beneficiario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia de los depósitos judiciales listados en la parte motiva, para que se pronuncie sobre su entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe del cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR S.A y se pronuncie sobre la continuidad del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, en el término indicado, presente certificación expedida por entidad financiera, que dé cuenta de la vigencia y titularidad de la cuenta a la cual se puede ordenar el pago con sistema de abono. En caso de requerir el fraccionamiento de depósitos, deberá informar con claridad las sumas a cancelar por cada beneficiario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **125** del día de hoy
03/10/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA MARIA DIAZ BAEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378

Santiago De Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de

la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MONICA MARIA DIAZ BAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la Tarjeta Profesional número 72.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MONICA MARIA DIAZ BAEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

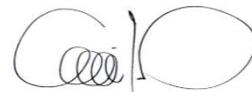

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

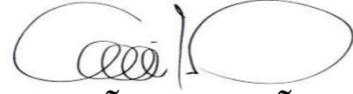


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 03/10/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DORIS GRUESO CAICEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

RADICACION: 760013105017-2023-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. En el **cuanto a la pretensión séptimo** el despacho le solicita indicar que aclare, por cuanto la presente demanda no va dirigida contra la entidad que esta llamando a pagar las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.
3. En el acápite de pruebas, los documentos, visibles en el archivo 02 del expediente digital, los siguientes documentos no están relacionados:
 - a. Pagina 03 a 05 – “EL SUSCRITO RECAUDADOR DE IMPUESTOS NACIONALES DE GUAPI (CAUCA) ATENDIENDO SOLICITUD VERBAL DEL INTERESADO Y PARA FINEZ DE PRESTACIONES SOCIALES”
 - b. Página 17 – Oficio del 15 de noviembre de 1990.
 - c. Página 18 a 21 – Oficio del 07 de octubre de 2020.
 - d. Página 37 – Oficio del 22 de febrero de 2021.
 - e. Pagina 55 a 56 – Formato Único de Compensación.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DORIS GRUESO CAICEDO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 03.10.2023.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-536, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARIEL RAMÍREZ COLORADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ARIEL RAMÍREZ COLORADO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 119 del 09 de noviembre de 2022, confirmada por la sentencia No. 60 del 28 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 333 del 09 de noviembre de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 516 del 17 de mayo de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **ARIEL RAMÍREZ COLORADO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 10.390.856,00)** por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado desde el 24 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2021, intereses que corrieron del 11 de abril de 2021 al 28 de febrero de 2022.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfpc

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 03/10/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO MENESES GUZMAN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381

Santiago de Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal – Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que el correo electrónico del demandante reportado en el acápite de notificaciones es el mismo del abogado, o en su**

defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Los hechos no cumplen con lo establecido en el numeral 7 art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que los hechos consagrados en los numerales 11, 12 y 13, traen consigo fundamentos y razones de derecho los cuales deberán ir consignados los correspondientes acápite, recordando que los hechos son las manifestaciones que sirven de sustento a las pretensiones, por lo que deberá evitar plasmar situaciones innecesarias o superfluas.
3. Se solicita aclaración en las pretensiones de la demanda, precisando los extremos del retroactivo solicitados, igualmente se especifique las inconformidades, los factores que solicita dentro de la reliquidación pretendida, o si lo mismo es sobre el IBL o tasa de reemplazo, lo anterior con el fin de garantizar el uso pleno de defensa a la entidad demandada, como también que se permita tener certeza sobre el objeto de reclamo ante este operador judicial, para evitar errores dentro de las decisiones que se llegasen a proferir.

PETICIONES

PRIMERO.- Que se ordene a COLPENSIONES que convalide al señor PEDRO PABLO MENESES GUZMÁN la Novedad de RETIRO del sistema pensional.

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES que reconozca y pague el retroactivo de la Pensión de Vejez concedida mediante la Resolución GNR 266118 de julio 23 de 2014.

TERCERO.- Que se liquiden y paguen los intereses moratorios generados por la retroactividad correspondiente a la pensión de vejez citada en el punto anterior

CUARTO.- Que se le reliquide la pensión concedida mediante la Resolución GNR 262357 de sept. 05 de 2016.

4. El documento denominado “*Fotocopia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones al ISS del señor MENESES GUZMAN entre el 19 de noviembre de 1993 y el 28 de febrero del 2009 de manera interrumpida*”, no fue allegado de manera completa, ello en contravía de lo establecido en el numeral 9 ar. 25 del CPT y de la SS.
5. Finalmente, y teniendo en cuenta el acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES reconoció la prestación de vejez -GNR 266118 del 23 de julio del 2014, observa el despacho que la misma fue reconocida como cuota partista a EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo que deberá integrar el mismo al presente asunto, por tener interés directo sobre las resultas del presente asunto, debiendo adecuar los hechos y pretensiones frente al mismo.

Que de la misma manera se remitirá copia del acto administrativo a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones - Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente gráfica:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION	5627	\$2.838.578.00
COLPENSIONES	2083	\$1.050.784.00

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **PEDRO PABLO MENESES GUZMAN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NADYA TERESA GONZALEZ CORTES
DEMANDDO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.
SKANDIA S.A.
COLFONDOS S.A.
**LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO**
RADICACION: 760013105017-2023-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** son entidades públicas se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta las pretensiones del presente procesa, se requerirá a las demandadas para que con la contestación de la demanda **alleguen al plenario copia de la historia laboral válida para prestaciones económicas y sin**

inconsistencias de la demandante Sra. **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS** identificada con la cedula de ciudadanía **51.699.023**.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NADYA TERESA GONZALEZ CORTES** en contra de **COLPENSIONES**, la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y a **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que con la contestación de la demanda **alleguen al plenario copia de la historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias** de la demandante Sra. **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS** identificada con la cedula de ciudadanía **51.699.023**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 125** del día de hoy
03.10.2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA VELASCO ARCE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382

Santiago De Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Frente a la solicitud de integración al presente contradictorio de la señora **MARIA TRINIDAD MURCIA GARCIA**, se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.**

Y es que en el caso que nos ocupa se advierte que la señora **MARIA TRINIDAD MURCIA**, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debe hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el art. 63 del CGP y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho

aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de la integrar el contradictorio de la señora **MARIA TRINIDAD MURCIA GARCIA**.

Igualmente se ordenará REQUERIR a COLPENSIONES, para que certifique si la señora **MARIA TRINIDAD MURCIA GARCIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.988.340 ha presentado demanda en contra de la entidad, en caso positivo, indicar ante que despacho, remitiendo copia del traslado remitido.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **MIGUEL ANGEL HENAO CASTRILLON**, quien en vida se identificó con la CC No. 14.997.187, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante y de la señora **ANA VELASCO ARCE** quien se identifica con la CC No. 31'239.671.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA VELASCO ARCE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: TERCERO: ABSTENERSE de vincular la señora **MARIA TRINIDAD MURCIA GARCIA**, al trámite del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **MIGUEL ANGEL HENAO CASTRILLON**, quien en vida se identificó con la CC No. 14.997.187, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante y de la señora **ANA VELASCO ARCE** quien se identifica con la CC No. 31'239.671.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que certifique si la señora **MARIA TRINIDAD MURCIA GARCIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.988.340 ha presentado demanda en contra de la entidad, en caso positivo, indicar ante que despacho, remitiendo copia del traslado remitido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY GARCIA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385

Santiago De Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MARY GARCIA LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 71.268.554 y portador de la Tarjeta Profesional número 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ MARY GARCIA LOPEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape

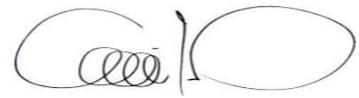
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 125 del día de hoy 03/10/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIANA PAOLA CUARTAS REALPE

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2023-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386

Santiago De Cali, dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **TITO GARCIA VARGAS**, quien en vida se identificó con la CC No. 6.081.931, junto con **LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad a fin de estudiar la prestación reclamada por la aquí demandante **DIANA PAOLA CUARTAS REALPE**.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DIANA PAOLA CUARTAS REALPE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.718.110 y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.503 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **DIANA PAOLA CUARTAS REALPE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **TITO GARCIA VARGAS**, quien en vida se identificó con la CC No. 6.081.931, junto con **LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad a fin de estudiar la prestación reclamada por la aquí demandante **DIANA PAOLA CUARTAS REALPE**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
125 del día de hoy 03/10/2023**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

EL/ape